



*Reglamentación General
para
Aplicación
de*

TARIFAS ELÉCTRICAS

Gerencia Comercial
Análisis Tarifario

Aprobada por R.1426-14 de 08-08-14

Ante cualquier consulta, estamos a disposición de nuestros clientes, todos los días del año, durante las 24 horas a través de Telegestiones UTE: 0800 1930 desde un teléfono fijo o *1930 desde cualquier celular en forma gratuita; así como en www.ute.com.uy; o si lo prefiere, en el horario de 9:00 a 16:00 hs en cualquiera de nuestras Oficinas Comerciales.



REGLAMENTACION GENERAL PARA APLICACIÓN DE TARIFAS ELECTRICAS

GENERALIDADES

Art. 1°.- Las tarifas correspondientes a los servicios de energía eléctrica se aplicarán de acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2°.- Se distinguen las siguientes categorías tarifarias, de acuerdo a las modalidades de consumo de los clientes:

2.1.-Tarifas Simples, entre las cuales se encuentran:

Residencial Simple, General Simple y Alumbrado Público.

2.2.-Tarifas Multihorario, entre las cuales se encuentran:

Doble Horario Residencial, Doble Horario General, Doble Horario Alumbrado Público, Medianos Consumidores, Grandes Consumidores y de Zafra Estival.

2.3.-Los clientes que cumplan con los requisitos exigidos en más de una categoría tarifaria podrán elegir libremente entre dichas alternativas, siguiendo las disposiciones que a continuación se detallan:

El cliente debe permanecer un período mínimo de un año en la tarifa solicitada o dispuesta. Quedan exceptuados de cumplir este plazo mínimo los casos en que el cliente demuestre fehacientemente un cambio en la actividad que derive en una variación no prevista en sus características de consumo, o que UTE haya autorizado expresamente el ingreso a una categoría tarifaria en carácter provisorio.

La solicitud de cambio de tarifa podrá presentarse en cualquiera de las Oficinas Comerciales. En el caso de las tarifas Grandes Consumidores la autorización será resuelta por la Sub Gerencia de Grandes Clientes de la Gerencia Comercial.

2.4.-**Tarifa Punitiva.** Para la facturación de consumos en casos de irregularidades en el uso de la energía eléctrica y/o en su medición, originadas por acciones del cliente.

2.5.- **Tarifa Reactiva.** Para los servicios que cuenten con medidores de energía reactiva.

Art. 3°.- Los cargos tarifarios podrán diferenciarse de acuerdo a la tensión del suministro, reflejando los menores costos de red y las menores pérdidas que se verifican al aumentar el nivel de tensión.

Para las tarifas Medianos Consumidores y Grandes Consumidores y de Zafra Estival, se fijarán directamente precios diferenciales por nivel de tensión, tanto en energía eléctrica como en potencia. También podrá diferenciarse el cargo fijo si las variaciones por nivel de tensión en los costos de reposición y mantenimiento de instalaciones de enlace lo justifican.

Art. 4°.- Las tarifas comenzarán a regir desde la fecha en que se habilite el servicio, con la instalación del medidor adecuado. En todos los casos, el equipo de medición será suministrado por UTE.

Cuando haya cambio de tarifa, la nueva tarifa autorizada por la autoridad competente, comenzará a regir desde el momento que se consideren cumplidas las disposiciones vigentes al respecto y de instalado el medidor adecuado. En estos casos podrán coexistir dos facturas para un mismo período de facturación.

Art. 5°- Las tarifas con medición de potencia: Medianos Consumidores, Grandes Consumidores y de Zafra Estival podrán diferenciar el nivel de Potencia Contratada según el tramo horario, registrándose la máxima potencia mensual en forma independiente en cada uno de ellos.

Este criterio general se aplica diferenciando el nivel de contratación en horario valle por una parte, y el nivel de potencia contratada en horario unificado de punta y llano (punta-llano), por otra. El nivel de potencia contratada en el horario punta-llano debe ser menor o igual al nivel de potencia contratada en horario valle.

Art. 6°- Todo titular de un suministro puede modificar su tarifa y Potencia Contratada abonando la Tasa de Conexión correspondiente. Adicionalmente podrá requerirse el pago del Cargo por Expansión de Red (CER), la constitución de una Garantía y/o el pago por modificación anticipada de contrato, en los casos previstos por el Reglamento de Distribución (artículos 17,18,19 y 68 en las redacciones dadas por los decretos 366/007 y 598/009, y el artículo 6 del decreto 366/007).

Independientemente de la razón por la cual un contrato haya caído en situación de baja y el suministro correspondiente esté sin servicio eléctrico, puede solicitarse la rehabilitación del servicio hasta cumplidos 24 meses desde el inicio de dicha situación. Por el servicio de rehabilitación se abona exclusivamente la Tasa de Rehabilitación establecida en el Pliego Tarifario vigente.

Transcurrido un periodo superior a los 24 meses en que el suministro permanezca sin servicio, UTE podrá proceder a desmontar las instalaciones de enlace y asignar la capacidad de red a otros suministros. Transcurrido este período la solicitud de servicio en este punto de la red se considerará a todos sus efectos como solicitud de nuevo suministro.

Para el caso de las categorías tarifarias que permiten diferenciar el nivel de contratación según tramos horarios, las disposiciones establecidas en este artículo son aplicables a cada uno de ellos, en forma independiente

TARIFAS SIMPLES

TARIFA RESIDENCIAL SIMPLE

Se aplicará a los suministros que presenten una modalidad de consumo tipificada como Residencial y cuya potencia contratada sea inferior o igual a los 40 kW, y que corresponda a los siguientes casos:

Art. 7o.- Viviendas particulares, ocupadas por uno o más hogares particulares con fines de casa-habitación (alojar personas en forma permanente o temporaria). Según su tipo, las Viviendas Particulares se clasifican en:

7.1- Casas: con entrada directa y exclusiva desde el exterior.

7.2- Apartamentos: conjunto independiente de cuartos que, dentro de un edificio, constituye una sola vivienda particular, pasible de registrar en forma individual la energía consumida.

Art. 8o.- Viviendas Colectivas ocupadas por un hogar colectivo. Según su tipo se clasifican en hoteles, pensiones, hospitales, casas de salud, asilos, internados de estudiantes, casas de peones y otros:

8.1- Hotel: es un edificio destinado a proporcionar alojamiento y servicio de pieza (limpieza y ropa de cama) mediante pago, ya sea que se proporcionen o no comidas. También incluye moteles, pensiones y paradores, cuando proporcionen estos servicios.

8.2- Hospital: es una Vivienda Colectiva donde se alojan y asisten enfermos y donde se procura diagnosticar, curar o calmar enfermedades o dolencias por medio de prestaciones médicas. Incluye mutualistas, centros de asistencia, sanatorios, tanto públicos como privados.

8.3- Casa de salud: es una Vivienda Colectiva donde se alojan y se brindan cuidados a personas generalmente de edad avanzada que requieren una ayuda en cuanto a su aseo, alimentación y control médico.

8.4- Asilo: es una institución de tipo social que aloja personas que necesitan de un cuidado y de una vigilancia que no requiere una atención medica permanente en el local.

8.5- Internado de Estudiantes: incluye los Colegios e Institutos de Enseñanza, cuya finalidad consiste en impartir enseñanzas a cualquier nivel y que simultáneamente proporcionan alojamiento a los alumnos y al personal encargado de los cuidados del establecimiento.

8.6- Casa de peones: es una Vivienda Colectiva que aloja al personal del establecimiento agropecuario, generalmente separada e independiente del cuerpo residencial de los propietarios.

8.7- Otros: incluye todas las Viviendas Colectivas no comprendidas en las categorías anteriores, por ejemplo: campamentos de Vialidad, residencia de Asignaciones

Familiares, colonia vacacional, cuarteles, conventos, cárceles, reformatorios, servicios generales de edificios residenciales o complejos habitacionales, etc.

Art 9°.- Esta tarifa no será de aplicación en los casos en que se desarrollen, en el mismo local y utilizando la misma instalación, actividades diferentes a las de vivienda que impliquen otra modalidad de consumo, con las salvedades del artículo siguiente.

Art 10°.- Cuando se destine parte de la vivienda o del local a usos diferentes al de vivienda, hogar particular o colectivo, pero la modalidad característica de consumo predominante sea residencial, se admitirá la aplicación de esta tarifa si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

10.1- Que la superficie afectada a usos diferentes al de casa-habitación, sea inferior al 20% de la superficie total de la vivienda o del local electrificado. Este criterio también será de aplicación para los servicios comunes en edificios de apartamentos.

10.2- Que la carga censada en kW, afectada a usos diferentes al de casa-habitación sea inferior al 20% de la carga contratada total en kW.

10.3- Que la carga censada en kW, afectada a usos diferentes al de casa-habitación, sea inferior o igual a 8 kW.

Art 11°.- En los casos que no se cumplan las condiciones del Art. 10°, no será de aplicación la tarifa Residencial, correspondiendo entonces aquella que está definida para las actividades no residenciales que se desarrollan.

Art 12°.- Esta tarifa está compuesta por un cargo por consumo de energía, un cargo por potencia y un cargo fijo. El cargo fijo mensual incluirá los costos independientes del consumo verificado (lectura, facturación, cobranza, reposición y mantenimiento de instalaciones de enlace, etc.)

TARIFA GENERAL SIMPLE

Art 13°.- Esta tarifa se aplicará a todos los servicios no comprendidos en las tarifas Residencial Simple y Alumbrado Público, cuya potencia contratada sea inferior o igual a los 40 kW.

Art 14°.- Esta tarifa está compuesta por un cargo por consumo de energía, un cargo por potencia y un cargo fijo.

El cargo fijo mensual incluirá los costos independientes del consumo verificado (lectura, facturación, cobranza, reposición y mantenimiento de instalaciones de enlace, etc.).

TARIFA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Art 15°.- Esta tarifa será aplicada en los siguientes casos:

15.1- Alumbrado de calles, plazas, carreteras y otros lugares públicos.

15.2- Consumos de alumbrado de espacios libres de acceso restringido, tales como recintos portuarios, etc.

15.3- Pantallas, relojes, etc., conectados a la red de alumbrado público excluidos los semáforos que se incluyen en la tarifa General.

15.4- Otros servicios clasificados dentro de la misma modalidad de consumo.

Art 16°.- Para la facturación del cargo por consumo de energía eléctrica se distinguirán tres situaciones, de acuerdo a las características del suministro:

a) conexiones directas a la red de distribución de UTE.

b) servicios que cuenten con medidor de consumo, en redes de Alumbrado Público con mantenimiento a cargo de UTE y

c) servicios que cuenten con medidor de consumo, en redes de Alumbrado Público con mantenimiento a cargo de las Intendencias Municipales.

Art 17°.- En el caso de las conexiones directas (Art. 16° a), cualquiera sea el encargado del mantenimiento de la red de alumbrado público, se establecerá un precio base mensual para una lámpara de 100 W de potencia.

Cuando la potencia de la lámpara fuera diferente de la utilizada como base, se fijará el precio en forma proporcional.

Para las lámparas no incandescentes se agregará al valor nominal de las mismas el consumo de los equipos accesorios.

Art 18°.- En el caso de los servicios de alumbrado público que cuenten con medidor, se fijará un precio base por kWh referido a las situaciones en que UTE esté a cargo del mantenimiento de las redes (Art. 16° b) y se establecerá un descuento sobre el mismo cuando dicho mantenimiento esté a cargo de las Intendencias Municipales (Art. 16° c).

Art.19°.- La reposición de lámparas, tanto incandescentes como no incandescentes, será de cargo de la autoridad municipal. En el caso de lámparas no incandescentes, la reposición incluirá los elementos accesorios.

Art 20°.- En los suministros conectados directamente a la Red de distribución de UTE, no se admitirá la utilización de lámparas no incandescentes, cuyo factor de potencia sea menor a 0,92.

TARIFAS MULTIHORARIO

TARIFA DOBLE HORARIO RESIDENCIAL

Art 21°.- Se aplica a aquellos servicios que cumplan con las especificaciones establecidas en la tarifa Residencial Simple y cuya potencia contratada sea igual o mayor a 3,3 kW y menor o igual a 40 kW.

Art 22°.- Esta tarifa está compuesta por un cargo por consumo de energía, un cargo por potencia y un cargo fijo independiente del consumo verificado.

22.1- El cargo por energía será función de la distribución del consumo durante las horas del día, por lo cual se establecen dos precios diferenciales según los siguientes tramos horarios:

Durante el período en que rige la Hora Oficial habitual:

- horas Punta: de 17:00 a 23:00 hrs.
- horas Fuera de Punta: de 00:00 a 17:00 y de 23:00 a 24:00 hrs.

Durante el período en que rige el adelanto de la Hora Oficial:

- horas Punta: de 18:00 a 24:00 hrs.
- horas Fuera de Punta: de 00:00 a 18:00 hrs.

22.2 - El cargo fijo mensual incluirá los costos independientes del consumo verificado (lectura, facturación, cobranza, reposición y mantenimiento de instalaciones de enlace, etc.).

TARIFA DOBLE HORARIO GENERAL

Art 23°.- Se aplica a aquellos servicios que cumplen las especificidades establecidas en la tarifa General Simple y cuya potencia contratada sea igual o mayor a 3,3 kW y menor a 20 kW.

Art 24°.- Esta tarifa está compuesta por un cargo por consumo de energía, un cargo por potencia y un cargo fijo independiente del consumo verificado:

24.1- El cargo por energía será función de la distribución del consumo durante las horas del día, por lo cual se establecen dos precios diferenciales según los siguientes períodos horarios:

Durante el período en que rige la Hora Oficial habitual:

- horas Punta: de 17:00 a 23:00 hrs.
- horas Fuera de Punta: de 00:00 a 17:00 y de 23:00 a 24:00 hrs.

Durante el período en que rige el adelanto de la Hora Oficial:

- horas Punta: de 18:00 a 24:00 hrs.
- horas Fuera de Punta: de 00:00 a 18:00 hrs.

24.2- El cargo fijo mensual incluirá los costos independientes del consumo verificado (lectura, facturación, cobranza, reposición y mantenimiento de instalaciones de enlace, etc.).

TARIFA DOBLE HORARIO ALUMBRADO PÚBLICO

Art 25°.- Se aplica a aquellos servicios que cumplen las especificaciones establecidas en las tarifas Alumbrado Público, cuya potencia contratada sea igual o mayor a 10 kW y el mantenimiento de las redes de alumbrado hasta el puesto de medida esté a cargo del Cliente.

Art 26°.- Esta tarifa está compuesta por un cargo por consumo de energía, un cargo por potencia y un cargo fijo independiente del consumo verificado:

26.1- El cargo por energía será función de la distribución del consumo durante las horas del día, por lo cual se establecen dos precios diferenciales según los siguientes tramos horarios:

Durante el período en que rige la Hora Oficial habitual:

- horas Punta: de 17:00 a 23:00 hrs.
- horas Fuera de Punta: de 00:00 a 17:00 y de 23:00 a 24:00 hrs.

Durante el período en que rige el adelanto de la Hora Oficial:

- horas Punta: de 18:00 a 24:00 hrs.
- horas Fuera de Punta: de 00:00 a 18:00 hrs.

26.2- El cargo fijo mensual incluirá los costos independientes del consumo verificado (lectura, facturación, cobranza, reposición y mantenimiento de instalaciones de enlace, etc.).

TARIFA MEDIANOS CONSUMIDORES (M.C)

Art 27°.- Se aplica a aquellos servicios que presenten una potencia contratada en el horario puntallano igual o mayor a 10 kW.

Art 28°.- Esta tarifa está compuesta por un cargo por consumo de energía, un cargo fijo y un cargo por potencia.

Tanto para la facturación de la energía como de las potencias máximas demandadas, podrán fijarse precios diferenciales según los siguientes tramos horarios:

Durante el período en que rige la Hora Oficial habitual:

- horas Punta: de 18:00 a 22:00 hrs.
- horas Llano: de 07:00 a 18:00 y de 22:00 a 24:00 hrs.
- horas Valle: de 00:00 a 07:00 hrs.

Durante el período en que rige el adelanto de la Hora Oficial:

- horas Punta: de 19:00 a 23:00 hrs.
- horas Llano: de 00:00 a 01:00, de 08:00 a 19:00 y de 23:00 a 24:00 hrs.
- horas Valle: de 01:00 a 08:00 hrs.

Art 29°- El cargo por energía será función de:

29.1- La distribución del consumo durante las distintas horas del día.

29.2- Nivel de tensión al cual está conectado el servicio.

29.3- Los diferentes precios fijados para las horas de punta, llano y valle.

Art 30°.- El cargo fijo mensual incluirá los costos independientes del consumo verificado (lectura, facturación, cobranza, reposición y mantenimiento de instalaciones de enlace, etc.) y podrá diferenciarse por nivel de tensión.

Art 31°.- El cargo por potencia será función de:

31.1- Las cargas máximas medidas entre las dos fechas tomadas en cuenta para el cálculo de la factura mensual, respectivamente para las horas de punta, horas de llano y horas de valle.

31.2- Nivel de tensión al cual esté conectado el servicio.

31.3- Los diferentes precios fijados para las horas de punta, llano y valle.

No obstante a lo dispuesto precedentemente, UTE podrá fijar un cargo por potencia mínima, para el caso en que las máximas potencias medidas en cada uno de los períodos horarios (punta, llano y valle) no superen un determinado porcentaje de las potencias contratadas.-

En caso de que las cargas máximas medidas superen a la potencia contratada, UTE podrá facturar el exceso de demanda, aplicando un recargo sobre el precio correspondiente al período en que se constata la sobrecarga.

El cargo por potencia mínima, el recargo por sobrecarga y el menor porcentaje admisible de la potencia contratada, serán fijados en el pliego tarifario.

TARIFA GRANDES CONSUMIDORES (G.C.)

Art 32°.- Se aplica a aquellos servicios cuyo consumo medio mensual en los últimos 12 (doce) meses sea igual o mayor a 90.000 kWh y presenten una potencia contratada en el horario punta-llano igual o mayor a 200 kW.

A modo de excepción, también podrán ingresar a esta tarifa, aquellos clientes cuyo consumo medio mensual en los últimos doce meses sea inferior a los 90.000 kWh, siempre y cuando tengan una carga contratada adicional, en el horario punta-llano, por encima del nivel mínimo exigido de 200 kW, a razón de 400 kW por cada 10.000 kWh o fracción por debajo del promedio de consumo exigido básico de 90.000 kWh/mes.

Esta posibilidad sólo será admisible por un período de 36 (treinta y seis) meses, debiendo cumplir a partir del cuarto año con la exigencia de un consumo medio mensual mayor o igual a 90.000 kWh. De lo contrario, se aplicará lo estipulado en el art. 33 literal a.1.

Los clientes que presenten una potencia contratada en el horario punta-llano, igual o mayor a 200 kW, y no cumplan con el consumo medio exigido o no registren históricos de consumo, podrán solicitar su ingreso condicional a la tarifa G.C. bajo compromiso de lograr los niveles de consumo mínimos exigidos en los doce meses siguientes a su incorporación a la tarifa.

Art 33°.- Anualmente UTE verificará el cumplimiento de las condiciones exigibles y en los casos en que no se verifiquen, se dará de baja de la tarifa de G.C., distinguiéndose:

- a) Los casos de clientes que solicitaron su ingreso a G.C. sin reunir las condicionantes de consumo:
 - a.1) Si no cumplieron con las condiciones en el período de prueba, se les reliquidará en forma mensual y retroactivamente aplicando la tarifa en que se encontraban antes de su pasaje a gran consumidor, o la equivalente si aquella hubiera sido sustituida, a los valores vigentes al momento de la reliquidación.
 - a.2) Si cumplieron con las condiciones durante el período de prueba y a posteriori dejan de cumplirlas, se les dará el tratamiento especificado en el punto b.

- b) Los casos de clientes que al ingresar a la tarifa G.C. reunían las condicionantes de consumo, a los cuales se aplicará la tarifa en que se encontraban antes de su pasaje a G.C., o la equivalente si aquella hubiera sido sustituida, a partir del momento en que se de el incumplimiento de las condiciones de consumo.

Art 34°.- Esta tarifa está compuesta por un cargo por consumo de energía, un cargo fijo y un cargo por potencia. Tanto para la facturación de la energía como de las potencias máximas demandadas, podrán fijarse precios diferenciales según los siguientes períodos horarios:

Durante el período en que rige la Hora Oficial habitual:

- horas Punta: de 18:00 a 22:00 hrs.
- horas Llano: de 07:00 a 18:00 y de 22:00 a 24:00 hrs.
- horas Valle: de 00:00 a 07:00 hrs.

Durante el período en que rige el adelanto de la Hora Oficial:

- horas Punta: de 19:00 a 23:00 hrs.
- horas Llano: de 00:00 a 01:00, de 08:00 a 19:00 y de 23:00 a 24:00 hrs.
- horas Valle: de 01:00 a 08:00 hrs.

Art 35°.- El cargo por energía será función de:

35.1- La distribución del consumo durante las distintas horas del día.

35.2- Nivel de tensión al cual está conectado el servicio.

35.3- Los diferentes precios fijados para las horas de punta, llano y valle.

Art 36°.- El cargo fijo mensual incluirá los costos independientes del consumo verificado (lectura, facturación, cobranza, reposición y mantenimiento de instalaciones de enlace, etc.) y podrá diferenciarse por nivel de tensión.

Art 37°.- El cargo por potencia será función de:

37.1- Las cargas máximas medidas entre las dos fechas tomadas en cuenta para el cálculo de la factura mensual, respectivamente para las horas de punta, horas de llano y horas de valle.

37.2- Nivel de tensión al cual esté conectado el servicio.

37.3- Los diferentes precios fijados para las horas de punta, llano y valle.

No obstante a lo dispuesto precedentemente, UTE podrá fijar un cargo por potencia mínima, para el caso en que las máximas potencias medidas en cada uno de los períodos horarios (punta, llano y valle) no superen un determinado porcentaje de las potencias contratadas.

En caso de que las cargas máximas medidas superen a la potencia contratada, UTE podrá facturar el exceso de demanda, aplicando un recargo sobre el precio correspondiente al período en que se constata la sobrecarga.

El cargo por potencia mínima, el recargo por sobrecarga y el menor porcentaje admisible de la potencia contratada, serán fijados en el pliego tarifario.

TARIFA de ZAFRA ESTIVAL

Art. 38°.- Se aplicará a aquellos servicios que concentren el 80% o más de su consumo entre los meses de noviembre y marzo inclusive.

Art. 39°.- Estos servicios deberán contratar una potencia en el horario punta-llano igual o mayor a 10 kW.

Art. 40°.- Esta tarifa está compuesta por un cargo por consumo de energía, un cargo fijo y un cargo por potencia.

Tanto para la facturación de la energía como de las potencias máximas demandadas, podrán fijarse precios diferenciales según los siguientes períodos horarios:

Durante el período en que rige la Hora Oficial habitual:

- horas Punta: de 18:00 a 22:00 hrs.
- horas Llano: de 07:00 a 18:00 y de 22:00 a 24:00 hrs.
- horas Valle: de 00:00 a 07:00 hrs.

Durante el período en que rige el adelanto de la Hora Oficial:

- horas Punta: de 19:00 a 23:00 hrs.
- horas Llano: de 00:00 a 01:00, de 08:00 a 19:00 y de 23:00 a 24:00 hrs.
- horas Valle: de 01:00 a 08:00 hrs.

Art. 41°.- El cargo por energía será función de:

41.1- La distribución del consumo durante las distintas horas del día.

41.2- Nivel de tensión el cual está conectado el servicio.

41.3- Los diferentes precios fijados para las horas de punta, llano y valle.

Art. 42°.- El cargo fijo mensual incluirá los costos independientes del consumo verificado (lectura, facturación, cobranza, reposición y mantenimiento de instalaciones de enlace, etc.) y podrá diferenciarse por nivel de tensión

Art. 43°- El cargo por potencia será función de:

43.1- Las cargas máximas medidas entre las dos fechas tomadas en cuenta para el cálculo de la factura mensual, respectivamente para las horas de punta, horas de llano y horas de valle.

43.2- Nivel de tensión al cual este conectado el servicio.

43.3- Los diferentes precios fijados para las horas de punta, llano y valle.

No obstante a lo dispuesto precedentemente, UTE podrá fijar un cargo por potencia mínima, para el caso en que las máximas potencias medidas en cada uno de los períodos horarios (punta, llano y valle) no superen un determinado porcentaje de las potencias contratadas. En caso de que las cargas máximas medidas superen a la potencia contratada, UTE podrá facturar el exceso de demanda, aplicando un recargo sobre el precio correspondiente al período en que se constata la sobrecarga.

El cargo por potencia mínima, el recargo por sobrecarga y el menor porcentaje admisible de la potencia contratada, serán fijados en el pliego tarifario.

TARIFA PUNITIVA

Art. 44°.- Esta tarifa se aplicará a las facturaciones de consumo en casos de irregularidades en el uso de la energía eléctrica y/o en su medición, originadas por acciones del cliente.

Art. 45°.- Está compuesta por un cargo por consumo de energía, un cargo por potencia y un cargo fijo.

PARA LOS CONSUMOS DE ENERGIA REACTIVA

Art. 46°.- En los servicios con potencia contratada igual o superior a los 10 kW UTE instalará medidores de energía reactiva. En los servicios restantes pero con usos eléctricos pasibles de generar importantes consumos de energía reactiva, UTE podrá a su costo, colocar medidores de energía reactiva y cobrar la tarifa correspondiente.

Art. 47°.- Para los servicios facturados a las tarifas Residencial Simple, General Simple y Alumbrado Público, se formulará una facturación adicional por consumos de energía reactiva cuando el factor de potencia sea inferior a 0,92, en las condiciones fijadas en el Pliego Tarifario. Se aplicará el porcentaje de recargo por consumos reactivos sobre el importe total facturado en energía activa consumida en el mes.

Art. 48°.- Para los servicios facturados a las Tarifas Doble Horario Residencial, Doble Horario General y Doble Horario Alumbrado Público, según lo establecido en esta Reglamentación, se formulará una facturación por consumos de energía reactiva (recargo) cuando el factor de potencia sea inferior a 0,92 y una bonificación cuando el factor de potencia sea superior a 0,92, en las condiciones fijadas en el Pliego Tarifario.

Se aplicará el porcentaje de recargo o bonificación, por consumos reactivos, sobre el importe facturado de energía activa consumida en el período de punta.

Se formulará además, una facturación adicional cuando el factor de potencia sea inferior a 0,82.

Art. 49°.- Para los servicios comprendidos en las tarifas G.C., M.C. y de Zafra Estival, según lo establecido en esta Reglamentación, se formulará una facturación adicional por consumos de energía reactiva cuando el factor de potencia sea inferior a 0,92 y una bonificación cuando el factor de potencia sea superior a 0,92, en las condiciones fijadas en el Pliego Tarifario.

Se aplicará un porcentaje de recargo o bonificación, por consumos reactivos, sobre el importe facturado de energía activa consumida en el período de punta y otro porcentaje sobre el importe facturado por potencia máxima activa registrada en el mes.

Para la determinación del porcentaje de recargo o bonificación se tendrá en cuenta el nivel de tensión en el cual está alimentado el servicio.

Art. 50°.- En todos los casos:

- a) Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea superior a 1,34 (factor de potencia menor a 0,60), se podrá suspender el servicio previa notificación al cliente, hasta tanto adecue sus instalaciones.
- b) Cuando el medidor de energía activa no registrase consumo, se facturará la totalidad del consumo de energía reactiva al mayor de los precios establecidos dentro de la respectiva categoría